



República de Colombia
**Tribunal Superior del Distrito
Judicial de Valledupar**
Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Ponente

REFERENCIA: CONSULTA DE INCIDENTE DE DESACATO
RADICACIÓN: 20001 31 03 002 **2021 00167 02**
ACCIONANTE: YELITZA MÉNDEZ LÓPEZ
ACCCIONADO: NUEVA EPS.

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Se decide el grado jurisdiccional de consulta¹ de la providencia de 17 de junio de 2022 con la que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, sancionó a Rosa Milena Barros Cuello, en su calidad de Gerente Zonal del Cesar de la Nueva EPS y su superior jerárquica, Martha Milena Peñaranda Zambrano, en su calidad de Gerente Regional Norte de la misma entidad, por incumplir el fallo de tutela de 26 de enero de 2022, que concedió a la tutelante el amparo del derecho fundamental a la salud.

I. ANTECEDENTES

La señora Yelitza Méndez López, instauró acción de tutela contra la Nueva EPS, trámite que finalizó con sentencia del 26 de enero de 2022, proferida por esta Sala, en la que se resolvió:

(...) PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida en noviembre 04 de 2021, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, y en su lugar se tutela el derecho fundamental a la salud de Yelitza Méndez López, en consecuencia, ordena a la Nueva EPS que proceda a autorizar y suministrar las GAFAS que le fueron ordenadas a la paciente por el médico tratante, para que continúe con el tratamiento médico de su patología de Astigmatismo que padece, por lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: En lo demás se confirma la decisión de instancia. (...)

¹ Abonada por la Oficina Judicial (Reparto) al Despacho del Magistrado Hernán Mauricio Oliveros Motta (reemplazó al Magistrado Álvaro López Valera, quien conoció de la impugnación de la acción de tutela), el 8 de diciembre de 2021 con Secuencia 1639.

Por considerar que la accionada no dio cumplimiento a dicha orden, promovió incidente de desacato, por cuanto la EPS le comunicó: *“...le informamos que debe acercarse IPS Visión del Litoral S.A.S., ..., para que escoja las monturas de los lentes bifocales y monofocales, ordenados por la Dra. Jessica Alejandra Casas Pérez en fecha 17/3/2022 especialista en Optometría y poder proceder a la elaboración de los mismos. Es importante aclarar PBS NO CUBRE EL VALOR DE LA MONTURA, el vaor (sic) de la montura es asumido por el usuario”*. Evidenciándose que la Nueva EPS no cumple con lo ordenado en el fallo emitido en esta Corporación.

Mediante auto del 30 de marzo de 2022, el juez constitucional de primer grado, avocó el conocimiento del trámite y requirió por primera vez a la señora Vera Judith Cepeda Fuentes, en su calidad de Gerente Zonal de la Nueva EPS, para efectos de que informara las acciones ejecutadas para dar cumplimiento al fallo de tutela en cita; la entidad atendió el llamado informando que la persona encargada de cumplir con el fallo de tutela es Rosa Milena Barros Cuello en calidad de Gerente Zonal Cesar y su superior jerárquica Martha Milena Peñaranda Zambrano, Gerente Regional. Aportó certificado laboral de desvinculación de la Nueva EPS de la señora Vera Judith Cepeda Fuentes y de existencia y representación legal pero sin aportar pruebas del cumplimiento del fallo.

Ante ese panorama, el 20 de mayo de 2022, el Juzgado dispuso requerir por segunda vez a la EPS incidentada el cumplimiento de la orden impartida; esta vez se dirigió a Rosa Milena Barros Cuello, como Gerente Zonal, y a su superior, Martha Milena Peñaranda Zambrano, como Gerente Regional, ambas de la Nueva EPS. Las incidentadas allegaron pronunciamiento esgrimiendo que se encuentran en ese objetivo y en la validación de la orden de *“AUTORIZAR Y SUMINISTRAR LAS GAFAS que le fueron ordenadas a la paciente por el médico tratante: USUARIA FUE VALORADA EL DIA 17/03/22 CON EL FIN DE RENOVAR ORDEN VENCIDA, EN ESPERA DE COTIZACION PARA EMITIR AUTORIZACION”*, pero no aportaron prueba del avance para el cumplimiento del fallo.

Mediante providencia del 6 de junio de 2022, el Juzgado admitió el trámite, por cuanto no evidenció en las respuestas arrojadas por la

incidentada el cumplimiento de la orden del fallo de tutela, y conminó a las incidentadas cumplir con lo ordenado. Frente a lo cual las aludidas funcionarias reiteraron los argumentos de las primeras respuestas.

Finalmente, en providencia del 17 de junio de 2022, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, resolvió sancionarlas con cinco (5) días de arresto y multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, luego de establecer que auscultada la actuación no se dio cumplimiento a la orden impartida.

El Juzgado, dando observancia a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, remitió el presente incidente de desacato a fin de que se surta la consulta del mismo.

II. CONSIDERACIONES

1.- Incidencias frente al trámite de desacato y la competencia en materia de consulta del juez superior.

El grado jurisdiccional de consulta, establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, ha sido instituido como un medio de protección de los derechos de la persona que se sanciona, bajo el entendido de que con el incidente de desacato que lo provoca por la interposición de una sanción, se configura el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio, cuyo trámite tiene carácter incidental y, por ende, deben respetarse las garantías específicas de defensa y contradicción al disciplinado.

Bajo esos términos la Corte Constitucional ha entendido que si bien *“el trámite incidental de desacato debe tramitarse al igual que la tutela de manera expedita, es obligación del juez garantizar los derechos al debido proceso y de defensa de la persona contra quien se ejerce, en virtud de lo cual deberá: “(1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. Es preciso decir que el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero sólo en el evento en que ella sea absolutamente de imposible cumplimiento , lo cual*

debe demostrar por cualquier medio probatorio; así mismo, debe (2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; (3) notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (4) remitir el expediente en consulta ante el superior”².

Ahora bien, frente a la competencia del juez superior que dirime la consulta o evaluación de la sanción, dicha Colegiatura también ha sabido referir: “[a]l evaluar el alcance de la decisión del juez que resuelve la consulta en el marco de un incidente de desacato, este Tribunal ha establecido que en esta etapa del trámite la autoridad competente deberá verificar los siguientes aspectos: (i) si hubo incumplimiento y si este fue total o parcial, apreciando en ambos casos las circunstancias del caso concreto –la causa del incumplimiento– con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido. (ii) si existe incumplimiento, deberá analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta, **en esta etapa, se corrobora que no haya una violación de la Constitución o de la Ley** y que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia” (Resaltado ajeno).

En suma, la calificación que debe realizar el juez superior esta circunscrita, teniendo en cuenta la naturaleza sancionatoria del trámite incidental, a cotejar primeramente si se respetaron las garantías de defensa de quien resulta sancionado y, despejado ello, establecer si se produjo incumplimiento y cual fue su causa, pues puede ocurrir que opere una causal de exoneración o impeditiva. Si éste fue parcial o total. Finalmente, si el castigo impuesto es correlativo al grado de desobedecimiento.

2.- Caso concreto.

Vistas de ese modo las cosas y revisado a detalle el expediente, este Despacho advirtió que las notificaciones de los autos que ordenaron el

² CC. T - 271 de 2015 M.P.

segundo requerimiento³ y el decreto pruebas⁴, no se realizaron en debida forma, por cuanto no se individualizó a las personas que directamente eran encargadas de cumplir la tutela y si bien debería invalidar lo actuado, lo cierto es que la Nueva E.P.S. finalmente acató la decisión y ordenó la entrega de las gafas requeridas por la incidentada, conforme consta en documento arrimado a esta Colegiatura, con el que informó que la entrega de las anteojos estaba programada para el 21 de junio de 2022 y la usuaria las reclamó. Información que se corroboró directamente con la tutelante vía telefónica el día 25 de julio pasado, quien manifestó que en efecto ya había recibido las gafas. Es decir, mal haría este Despacho es desgastar la administración de justicia ordenando revalidar la actuación, cuando el hecho afectador ya se superó.

Lo cual equivale a que al día de hoy no se esté en el marco del incumplimiento de la orden judicial, sino que en últimas el auténtico propósito del trámite incidental que no es otro que lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada, ya se encuentra cumplido, dejando sin fundamento las sanciones en su momento impuestas con tal fin. Por ende, se procederá con su levantamiento al demostrarse que el hecho que dio lugar al incidente de desacato se encuentra superado.

Al respecto, la Corte Constitucional en SU034-2018 fue clara al expresar que,

(...) la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.

En consecuencia, cuando en el curso del incidente de desacato el accionado se persuade a cumplir la orden de tutela, no hay lugar a la imposición y/o aplicación de la sanción:

-

³ Archivo “14ConstanciaNotificacionAutoRequiere2021-00167.docx”

⁴ Archivo “20ConstanciaNotificacionAutoPruebas2021-00167.docx”

“[L]a imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

“En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando.” (Se resalta)

Así las cosas, una vez verificado que la llamada a atender la orden cumplió su deber y el mandado constitucional se materializó, lo procedente es dejar sin efecto las sanciones impuestas, conforme se vio. En otras palabras, se levantan las sanciones de arresto y multa impuestas en contra de Rosa Milena Barros Cuello, Gerente Zonal, y a su superior jerárquica, Martha Milena Peñaranda Zambrano, Gerente Regional, ambas de la Nueva EPS S.A., mediante proveído de 17 de junio de 2022.

Finalmente, se dará por terminado el incidente de desacato y el trámite de consulta, disponiendo la devolución del expediente al Juzgado de origen una vez este proveído se encuentre ejecutoriado.

I. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA CIVIL FAMILIA LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

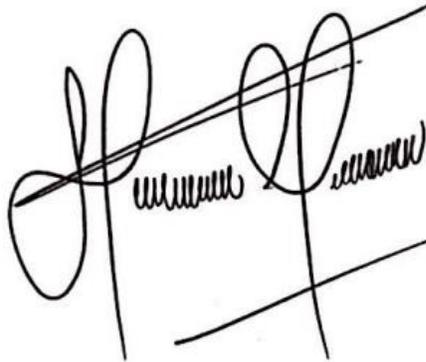
RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el proveído de 17 de junio de 2022 proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar. En consecuencia, se disponen levantar las sanciones allí impuestas y **ABSOLVER** a Rosa Milena Barros Cuello, Gerente Zonal, y a su superior jerárquica, Martha Milena Peñaranda Zambrano, Gerente Regional, ambas de la Nueva EPS S.A., conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: DAR por terminado el incidente de desacato y el trámite de consulta.

TERCERO: Notifíquese este proveído por el medio más expedito. Ejecutoriado el mismo vuelva el expediente al Juzgado de origen para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized loops and vertical strokes, positioned above a horizontal line.

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Sustanciador

Consulta de incidente de desacato rad. No. **2021-00167-02**.